### **TEXTO DEFINITIVO**

#### Tratado O-1867

(Antes Ley 24209)

Fecha de actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

# CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, por buque se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

ARTICULO 2

- 1 ΕI presente Convenio no aplica: se a) los buques de а guerra; ni b) a los buques propiedad de un Estado, o utilizados por cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o fines de índole aduanera 0 policial; ni los buques que hayan sido retirados de la navegación o c) а
- 2 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

desarmados.

- 1 Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:
- a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante

violencia violencia, amenaza de 0 cualquier otra forma de intimidación: b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación de buque: segura ese 0 c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la del navegación segura buque; destruya cause daños importantes 0 en las instalaciones navegación marítima de 0 entorpezca gravemente funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo f) navegación segura buque; en peligro la de un lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) а f). 2 delito También comete toda persona que: cometer cualquiera de intente los delitos enunciados a) en el párrafo 1: 0 b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona delito: que comete tal amenace con cometer, formulando 0 no una condición, conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

ARTICULO 4

1 El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas más allá límite exterior del mar territorial de un solo Estado. allá de los límites laterales de su mar territorial con **Estados** 0 procedente través de ellas de las 2 En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el artículo 1\*, lo será no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado que se hace referencia en el párrafo 1. а \* Nota de Secretaría: en lugar de "artículo 1" la léase 1".

ARTICULO 5

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

- 1 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 delito sea a) contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que delito enarbole el pabellón se cometa el de ese Estado; b) territorio de ese Estado, incluido territorial: en el su mar
- Estado. c) por un nacional de dicho Un Estado Parte podrá también establecer jurisdicción su respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

halle Estado: ese se nacional de ese Estado resulte aprehendido, b) un amenazado. **lesionado** 0 muerto durante la comisión del delito: c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción párrafo 2 lo notificará al Secretario General en Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad notificará Secretario tal iurisdicción no al General. 4 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el en los casos en que el presunto delincuente se halle territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno Estados **Partes** establecido jurisdicción los que hayan de conformidad con párrafos 1 V 2 del presente artículo. los ΕI presente Convenio excluye ninguna jurisdicción no ejercida de conformidad con la legislación interna.

cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual

ARTICULO 7

Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente el presunto delincuente, si estima las circunstancias que conformidad justifican, procederá de con su legislación, la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia tiempo durante el que sea necesario а fin de permitir tramitación de un procedimiento penal 0 de extradición. 2 Tal Estado procederá inmediatamente а una investigación arreglo preliminar de los hechos, con propia legislación. а su Toda persona respecto de la cual adopten las medidas se mencionadas el párrafo 1 tendrá derecho en a) ponerse sin demora en comunicación con el representante

competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si trata de una persona apátrida , del Estado en cuyo territorio tenga su residenca habitual: b) visitada representante de dicho Estado. ser por un Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuvo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente. condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los 3. enunciados en el párrafo 5 Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, notificará inmediatamente tal detención persona, circunstancias la justifican а los Estados que que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo del artículo 6 lo considera conveniente, a todos demás y, si los Estados interesados. ΕI Estado proceda la investigación que а prevista el párrafo 2 del presente artículo preliminar en comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 8

capitán de un buque de un Estado Parte (el Estado pabellón) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el Estado receptor) a cualquier persona respecto de tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno 3. delitos enunciados en el artículo Estado del pabellón se asegurará de que el capitán 2 EI un pabellón tenga, siempre que sea factible y de su posible antes de entrar en el mar territorial del Estado receptor llevando a bordo a cualquier persona la que el а disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo

- 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.
- Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompaNada de una exposición de las razones de tal negativa. 4 El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de su pabellón tenga la obligación de suministrar las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas presunto delito que obren en poder del 5 El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, podrá su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si Estado del pabellón rechaza la petición, el Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

ARTICULO 9

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolen su pabellón.

ARTICULO 10

El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente los presunto delincuente. en los aplicable casos а aue es el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación autoridades competentes el caso efectos а sus а de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde la con

Estado, legislación de dicho sin excepción alguna con independencia de el haya sido o no que delito cometido territorio.

Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con la legislación de dicho Estado. 2 Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos artículo 3 recibirá enunciados en el garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

- artículo Los delitos enunciados el 3 considerarán en se incluidos entre los delitos que da lugar a extradición tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes comprometen а incluir tales delitos como casos de se de extradición que celebren extradición en todo tratado entre sí.
- 2 Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá a su elección, considerar el presente Convenio como la base extradición referente a los delitos para la enunciados el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas la legislación del Estado Parte por requerido. subordinen Estados **Partes** que no la extradición la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados el casos artículo 3 como de extradición entre ellos, sujeción con las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.
- 4 En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a

fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como cometido no sólo en el lugar hubiesen en perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Parte que requiere la 5 Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 7\* y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la delincuente. extradición del delincuente del presunto 0 intereses responsabilidades del Estado Parte У cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito. Nota de la Secretaría: El número que corresponde es en realidad el 6 ΑI estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7 pueden ejercidos el Estado requirente. ser en 7 Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados У arreglos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con

**ARTICULO** 12

presente Convenio.

el

1 Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los enunciados artículo 3, incluyendo en el el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en poder.

2 Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 13

1 Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los 3. enunciados el artículo particular: en en a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se territorios la comisión de prepare sus respectivos delitos. tanto dentro como fuera de intercambiando información. de conformidad b) con su legislación coordinando medidas administrativas V de otra adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados artículo 3. en el 2 Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

ARTICULO 14

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno los delitos enunciados en el artículo 3, suministrará lo posible, de acuerdo con su legislación interna, antes toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 7\*.

ARTICULO 15

1 Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna,

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;
- medidas tomadas relación con delincuente c) las en el el presunto delincuente У, especialmente, el resultado de todo extradición procedimiento judicial. procedimiento de u otro 2 El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación

esa

acción al

Secretario

General.

de

interna. el

resultado final

3 El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los Miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada la Organización), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

- 1 Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en meses contados a partir de seis de la fecha de plazo presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el de la Estatuto Corte.
- \* Nota de la Secretaría: el número que corresponde es en realidad el
- 2 Cada Estado podrá en el momento de la firma o ratificación,

aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva. 3 Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

ARTICULO 17

- 1 El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia sobre internacional la represión de actos ilícitos contra seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.
- 2 Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:
- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación a aprobación;
- b) firma reserva de ratificación, aceptación 0 aprobación, а seguida ratificación, aceptación aprobación; de 0 c) adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto ratificación, aceptación aprobación 0 0 hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación 0 adhesión.

dicho instrumento.

Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación. aprobación o adhesión respecto del presente Convenio aceptación, satisfechas las condiciones para la entrada una vez en vigor de éste. ratificación, aceptación, aprobación, adhesión la 0 efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTICULO 19

1 El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en dicho vigor Estado. para 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General. 3 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento

ARTICULO 20

denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en

La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar 0 enmendar el presente Convenio. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados el presente Convenio con objeto de revisarlo en enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes. si esta cifra es ratificación, Todo instrumento de aceptación, aprobación adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

ARTICULO 21

1 El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2 ΕI Secretario General: a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros Organización, de: i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la que produzca; se ii) la fecha de entrada vigor del presente Convenio; en todo depósito de un instrumento de denuncia del Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como la fecha en que la denuncia surta iv) la recepción de toda declaración o notificación formulada virtud del Convenio: presente remitirá certificados b) ejemplares auténticos del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el un ejemplar auténtico certificado depositario remitirá del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés,inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

## **FIRMANTES**

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio\*.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.